

## BASES CONSTITUCIONALES PARA EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL

Enrique LUENGAS PIÑERO

**SUMARIO:** I. *Introducción*; II. *La Constitución de 1917 y sus antecedentes históricos*; III. *La herencia colonial y el anhelo de justicia de los mexicanos*; IV. *Fundamentos constitucionales del proceso civil*; V. *Los códigos de procedimientos civiles de la República Mexicana*; VI. *Innecesario pluralismo legislativo*; VII. *Propuesta de reforma constitucional*.

### I. INTRODUCCIÓN

Los principales criterios que se perciben en materia de “acceso a la justicia”, de acuerdo con el informe general de Cappelletti y Garth, son: 1) la de proveer servicios jurídicos a las personas de bajos ingresos; 2) la representación de los intereses difusos; 3) la denominada nueva aproximación al acceso de la justicia.<sup>1</sup>

La presente ponencia versará sobre el tercero de esos criterios en cuanto plantea la transformación del sistema formal, respecto al cual cabe expresar que desde mediados del siglo pasado se ha planteado la necesidad de reformar el proceso civil simplificándolo a través de la oralidad, de su publicización y otorgando al juzgador el papel de director del mismo.

### II. LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En enero y febrero de 1821 el general realista Agustín de Iturbide y el general insurgente Vicente Guerrero, se entrevistaron en el pueblo de Acatempan para proclamar el Plan de Iguala el 24 de

<sup>1</sup> Cappelletti, Mauro, “Acceso a la justicia”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, año XVI, sep.-dic. de 1983, núm. 48, pp. 797 y ss.

febrero en el cual se comprometieron a luchar unidos por la independencia de México.

Como el virrey, don Juan Ruiz de Apodaca, no pudo controlar la rebelión originada por ese plan, fue destituido por el Partido Español el 5 de julio de 1821, nombrándose en su lugar al general Francisco Novella.

El 30 de julio desembarcó en el puerto de Veracruz como capitán general de Nueva España don Juan O'Donojú, que recibió una invitación de Iturbide para entrevistarse en Córdoba, Veracruz, el día 24 de agosto, donde firmó los tratados que llevan el nombre de esa ciudad, en los que reconoció la independencia de México, que en lo sucesivo se llamaría Imperio Mexicano, reservando el trono para un monarca de la casa de Borbón, o en su caso para quien designara el Congreso Nacional.

A partir de entonces se enfrentaron dos partidos políticos principales, que fueron el monárquico, encabezado por Agustín de Iturbide, y el republicano, integrado mayoritariamente por los antiguos insurgentes.

Triunfaron los monárquicos y el 19 de mayo de 1822 Agustín de Iturbide fue electo Emperador de México y coronado en la capital metropolitana el 21 de junio.

El 31 de agosto de 1822, Iturbide disolvió el Congreso Constituyente, instaurado el 24 de febrero del propio año.

El 2 de diciembre de 1822, el general Antonio López de Santa Anna se pronunció en Jalapa reclamando la formación de una República. Los generales Cortázar, Echávarri y Lobato, comandantes de las tropas de Iturbide, se unieron a Santa Anna y proclamaron en Veracruz el Plan de Casa Mata, el 1o. de febrero de 1823, en el que desconocían al gobierno de Agustín de Iturbide, quien fue desterrado a Italia.

El debate ideológico para configurar la estructura del Estado mexicano se entabló, entonces, entre federalistas y centralistas.

En el congreso que elaboraría el Acta Constitutiva (enero de 1824) y la Constitución (4 de octubre de 1824) se enfrentaron ambas tendencias.

Triunfó el federalismo porque era la postura contraria a la Colonia y al Imperio de Iturbide, que implicaban formas de gobierno absolutistas. En esos momentos, el régimen federal significó para los mexicanos autonomía, libertad y democracia.

La Constitución de 1824 fue la primera en regir la vida independiente de México, y además de instituir la forma de gobierno republicano y federal, consignó el principio de la soberanía popular, estableciendo la división de poderes.

Los dos partidos que se enfrentaron en el Congreso Constituyente continuaron luchando hasta 1867.

En 1835 triunfó el partido centralista reteniendo el poder hasta 1846, lapso en el que se promulgaron dos constituciones —Las Siete Leyes de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843—; que legislativamente consagraron la ideología conservadora y tradicionalista de sus autores.

Y aun cuando en 1847 se restableció el federalismo y la vigencia de la carta de 1824, la última dictadura de Antonio López de Santa Anna (1853-1855) constituyó, sin duda, una vuelta al gobierno central.

Derrotado por los sublevados del Plan de Ayutla, Santa Anna abandonó la capital el 9 de agosto de 1855 y marchó al destierro por última vez.

Resultado de esa revolución fue la Constitución de 1857 que consignó en su articulado un capítulo a los derechos del hombre, estructurando la nación como una república federal, democrática y representativa, sustentada en el principio de la división de poderes.

En el seno de la Asamblea Constituyente fueron los liberales quienes, en definitiva, impusieron a la Constitución las características de su pensamiento individualista.

El 10. de diciembre de 1889, el general Porfirio Díaz fue nombrado por segunda vez presidente. En los próximos años, la Constitución sería reformada nuevamente, anulándose por completo el principio de no reelección.

Porfirio Díaz se mantuvo en el poder como presidente de México por seis periodos consecutivos hasta 1911, año en que fue obligado a renunciar.

Durante el porfiriato, la situación social, económica y política del país originó la Revolución Mexicana (1910). Los campesinos no eran dueños de las tierras que trabajaban y sufrían una vida llena de injusticias, pues los hacendados explotaban las tierras, explotando al hombre. Los obreros carecían de derechos e intolerables condiciones de trabajo pesaban sobre ellos; las desigualdades entre las clases sociales eran cada vez más profundas. En estas condiciones, el pueblo de México empuñó las armas para alcanzar la democracia

y la justicia, en la que puede llamarse la primera revolución social del siglo xx.

El domingo 20 de noviembre de 1910 estalló la revolución mexicana, encabezada por Francisco I. Madero cuyo lema fue *Sufragio Efectivo, No Reelección*.

Los revolucionarios de Francisco I. Madero, Pascual Orozco y Francisco Villa, tomaron Ciudad Juárez, Chihuahua, el 10 de mayo de 1911.

El 25 del propio mes, Porfirio Díaz renunció a la presidencia de la República y partió al exilio el día 31.

En las elecciones de octubre de 1911 triunfó el candidato no reeleccionista, don Francisco I. Madero, que el 6 de noviembre tomaría posesión como presidente de la República.

Don Francisco I. Madero y el licenciado José María Pino Suárez, traicionados por el general Victoriano Huerta, mueren asesinados el 22 de febrero de 1913.

El 26 de marzo de 1913 don Venustiano Carranza, gobernador del estado de Coahuila, proclamó el Plan de Guadalupe, en el que desconoció al gobierno de Victoriano Huerta.

Derrotadas las fuerzas federales, Victoriano Huerta renunció a la presidencia el 15 de julio de 1914.

El 5 de febrero de 1917 el Congreso Constituyente promulgó la nueva Constitución mexicana en la ciudad de Querétaro, que acogió lo mejor de la tradición nacional de máximo respeto a los derechos humanos consignados en la ley fundamental anterior, y combinando el individualismo con las ideas de justicia social emergidas de la revolución; consagró en su texto la primera declaración de derechos sociales de la historia, en los artículos 27 y 130.

### III. LA HERENCIA COLONIAL Y EL ANHELO DE JUSTICIA DE LOS MEXICANOS

El procedimiento judicial español, antecesor del que rigió en México antes de que conquistáramos nuestra independencia política, se contiene en las leyes y recopilaciones del cuadro 1.<sup>2</sup>

En ese entonces, la justicia, en principio, residía en el rey, siendo aplicada en las colonias, en forma directa, por los diversos órganos que, a semejanza de los que funcionaban en la metrópoli, fueron

<sup>2</sup> Pallares, Eduardo, *Historia del derecho procesal civil mexicano*, México, UNAM, 1962, p. 47.

### CUADRO 1. Códigos antecesores de la Colonia

<i>Años</i>	<i>Código</i>	<i>Libros</i>	<i>Títulos</i>	<i>Leyes</i>
693	Fuero Juzgo	12	55	560
992	Fuero Viejo de Castilla	35	32	229
1255	Fuero Real y Leyes Nuevas	4	72	559
1280	Espéculo	5	54	616
1282	Leyes de los Adelantados Mayores	—	—	5
1263	Siete Partidas	7	182	2479
1310	Leyes de Estilo	—	—	259
1348	Ordenamiento de Alcalá	—	35	125
1485	Ordenanzas Reales de Castilla	8	115	1145
1490	Ordenamiento Real	8	115	1133
1505	Leyes de Toro	—	—	163
1567	Nueva Recopilación	8	314	3391
1680	Leyes de India	9	330	6447
1745	Autos Acordados	9	110	1134
1805	Novísima Recopilación	12	330	4036
1787	Autos Acordados de Beleña	—	—	792

FUENTE: Pallares, Eduardo, *op. cit.*, p. 47.

creándose a través del tiempo, y fueron, entre otros, los gobernadores, los cabildos, los alcaldes, los intendentes, las audiencias, que en nuestro país funcionaron en las ciudades de México y Guadalajara, el virrey; y en España, al lado del rey y residente en la Corte, estaba el Consejo Supremo de Indias, creado por Carlos V en 1524, y que ejerció el gobierno superior de las colonias. Sus funciones eran administrativas y judiciales, además de algunas facultades legislativas, tratándose de asuntos de las indias.

En 1786 —escribe Luis Rubio Siliceo—<sup>3</sup> en que se publicaron las Ordenanzas de Intendentes, había en México 14 Tribunales distintos: el del fuero común o justicia ordinaria; Juzgados de Indios; el del fuero de Hacienda; el del fuero eclesiástico; el del fuero de Bula de la Santa Cruzada, el del fuero de la Santa Hermandad; el del fuero de Minería; el del fuero de Mostrencos, Vacantes, e Intestados; el del fuero de la Acordada; el del fuero de la Inquisición; el Tribunal de Casos

<sup>3</sup> Citado por Pallares, Eduardo, *op. cit.*, p. 240.

de Corte y Consejos de Indias y el del fuero de Guerra, cuya enumeración basta para estimar lo que significaba esto en cuanto a complicaciones legales y de trámites.

En materia mercantil, la función jurisdiccional se confió durante la Colonia al consulado de México, establecido en 1581 y sancionado por real cédula expedida por Felipe II el 15 de junio de 1592.

El consulado, en la práctica, aplicó las Ordenanzas de Bilbao, confirmadas por el rey de España en 1560, modificadas posteriormente y luego adicionadas y sancionadas en 1737.

En 1795 fueron creados en la Nueva España los consulados de Veracruz y Guadalajara.

Las Ordenanzas de Bilbao rigieron en México hasta la promulgación del primer Código de Comercio Mexicano (Código Lares) en mayo 16 de 1854, cuya derogación, en 1855, determinó que nuevamente se aplicaran las reglas bilbaínas.

Debido a la complejidad de esas leyes, a la forma en que se administraba justicia y a las enormes distancias existentes, los plazos procesales de la Colonia no se contaban por días, sino por meses y aun por años.

Ilustra Couture, como ejemplo, que la Ley 30,

expedida por Carlos V en Toledo en 1528, fijaba para las apelaciones del Perú el plazo de un año y de Filipinas el de un año y medio, estos plazos se contaban desde el día que saliere de cada provincia la flota o armada o navío de registro para estos Reynos. La Audiencia de Buenos Aires confirmó en 1785 la planilla de plazos para comparecer: España doce meses; Lima, ocho meses; Concepción de Chile y Coquimbo, cuatro meses... Montevideo veinte días. Comunicación que el Virrey Ezpeleta dirige a la Real Audiencia de Santa Fe de fecha 21 de Agosto de 1790, fue contestada por la audiencia el 28 de Septiembre de 1791, es decir, trece meses después... Centenares de ejemplos análogos, pueden hallarse en las numerosas series documentales ya publicadas sobre la Justicia Colonial.<sup>4</sup>

La lentitud de esos procedimientos constituyó una circunstancia que asustaba a todo el que quería litigar. Se sabía cuándo principiaba un pleito pero no podía precisarse cuándo concluiría.

<sup>4</sup> Méndez Calzada, *La función judicial en las primeras épocas de la independencia*, Buenos Aires, 1944, p. 87; citado por Couture, Eduardo, *Proyecto de código de procedimiento civil*, Buenos Aires, Depalma, 1945, p. 38.

El anhelo del pueblo mexicano al acceso a una justicia pronta y completa, a diferencia a la impartida en la Colonia, se encuentra profundamente arraigado en nuestros antecedentes históricos y constitucionales. Así, en el artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación de 1824 se establecía:

Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada estado; reservándose de marcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.

En estos términos el Acta Constitutiva instituye expresamente el derecho de acceso a una pronta justicia, conformándose más como una garantía en favor de los gobernados, que como una prohibición de la autodefensa.

En la Constitución de 1857 quedó establecido en el artículo 17 que:

Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos (*sic*) para administrar justicia. Ésta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

El artículo 17 transcrito no se refería exclusivamente al acceso a la justicia, sino que también consignó el principio de que nadie puede ser privado de la libertad por deudas civiles y que, además, la justicia debía ser expedita y gratuita.

En la Constitución de 1917 la norma de 1857 no sufrió grandes modificaciones. Se precisó su redacción en los términos siguientes:

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de marzo de 1987 se publicó el nuevo texto del artículo 17 constitucional:

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

La prohibición de privar de la libertad por deudas de carácter civil ya existía desde nuestras primeras constituciones y sobrevive actualmente.

Por otra parte, la disposición en comento prohíbe la autodefensa, y a fin de hacer prevalecer el orden y la seguridad, instituye implícitamente el establecimiento de tribunales en los que se administre justicia, agregando que ésta debe ser impartida con prontitud, gratuitamente y en forma completa e imparcial.

#### IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO CIVIL

En la práctica, son los códigos procesales civiles y sus leyes complementarias los textos que reglamentan las garantías de acceso a la justicia y de debido proceso legal contenidas, respectivamente, en los artículos 17 y 14 de la Constitución de la República.

En efecto, en términos de los artículos 8 y 17 de la Constitución, la acción es una forma típica del derecho constitucional de petición, por cuanto el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales interponiendo una demanda contra alguien; no es sino una especie dentro del género de los poderes jurídicos que autorizan a cualquier ciudadano a ocurrir ante los órganos del Estado formulando los reclamos que considere justos. Y por su parte, la excepción, que es el poder jurídico homólogo del demandado, ha sido objeto de una expresa previsión constitucional en cuanto el párrafo segundo del artículo 14 de la carta magna prohíbe toda condena sin dar al demandado la oportunidad de su defensa mediante un proceso tramitado en forma legal.

Reglamentando esta garantía, la Ley de Enjuiciamiento Civil de Tamaulipas, y sus correlativas vigentes en la República, estipulan:



1. Que el demandado tenga noticia de la iniciación de los procedimientos con los cuales su derecho puede ser afectado (artículos 66, 67, 255, 257, 475, 476 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas).

2. Que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos y de introducir pruebas (artículos 473, 476, 477, 478, 479 del ordenamiento invocado).

3. Que el tribunal ante el cual los derechos son cuestionados sea el de la jurisdicción adecuada (artículos 172, 173, 185 del Libro en consulta).

A su vez, la sentencia del juzgador es la forma mediante la cual se realiza la justicia del Estado; en ella se revela y expresa lo que el Estado tiene por verdadero y por justo. Cuando bien se piensa, se comprende que tal justicia es la única que nuestras constituciones han prometido a los habitantes del suelo mexicano.<sup>5</sup>

Tiene derecho el justiciable a que toda resolución de los juzgadores se pronuncie con fundamento y motivo, y a que la sentencia definitiva se funde en la letra de la ley, en su interpretación jurídica; o en su defecto, en los principios generales del derecho, pues así lo prescriben los artículos 16 y 14 constitucionales.

## V. LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Si bien los códigos federales y estatales de procedimientos civiles vigentes en la República Mexicana se promulgaron con posterioridad al año de 1932, el espíritu que los conforma es muy anterior a esa fecha.

Transcritos en buena parte del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932, del Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948, y de los códigos de procedimientos civiles federal y de Guanajuato, contienen textos que son anteriores a éstos. Su misma filiación española, tomada en amplia medida de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, resulta una lejana evocación de añejas formas del proceso romano-canónico condensadas en la obra del maestro Jacobo de las Leyes, recogidas luego en la Partida III (1206) y

<sup>5</sup> Véase Couture, *Proyecto de código de procedimiento civil*, pp. 49, 50; *id.*, *Estudios de derecho procesal civil*, pp. 19 y ss.

mantenidas con inverosímil fidelidad durante un desarrollo histórico que lleva ya siete siglos.

Esos códigos constituyen, por tanto, una estratificación de anti- quísimas formas procesales, surgidas en medios sociales con las que nuestro mundo apenas tiene una remota relación histórica de continuidad. Entre los residuos del feudalismo español del siglo XIII, la monarquía del siglo XIX y el mundo americano de nuestros días, median diferencias sustanciales en lo político, en lo social, en lo económico.

Hasta puede afirmarse que contra muchas de sus instituciones y privilegios fue que se hizo la revolución americana, afirma Couture.<sup>6</sup>

La Constitución de la República es republicana, democrática y federal. Estos principios aparecen consignados en el artículo 40 de nuestra carta magna.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. . .

Pero por circunstancias históricas y culturales, nuestros códigos están inspirados en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, promulgada durante la monarquía hereditaria y absolutista de Isabel II de España.

La reforma procesal debe encaminarse, en consecuencia, a adecuar el régimen del proceso civil al espíritu de la Constitución general, adoptando, a tal efecto, los principios rectores que la doctrina contemporánea acoge ya sin discusiones, y que son los siguientes:

1. transformación del juzgador en director y vigilante del desarrollo del proceso;
2. predominio del principio de la oralidad, sustitutivo de la forma predominantemente escrita que aún distingue los procedimientos español y latinoamericano;
3. inmediación procesal, o relación directa y personal entre el juzgador, el actor y el demandado;
4. concentración del debate procesal en una audiencia preliminar, de avenencia y regularizadora del proceso, y otra final, en la que se reciban las pruebas ofrecidas por las partes; se complete por el juzgador, en su caso, el material probatorio aportado por las partes; se reciban los alegatos de éstas, y se pronuncie sentencia;

<sup>6</sup> *Estudios. . .*, pp. 19 y ss.

5. implantación del sistema de la sana crítica para valorar razonablemente las pruebas; y
6. celeridad en el desarrollo del proceso.

Pero en la República Mexicana, hasta los códigos procesales vigentes, exceptuando el del Distrito Federal a partir de las reformas de 1986 y 1987 y el de Veracruz (1932), no se habían dado aún fórmulas de procedimiento civil suficientemente precisas como para afirmar que constituyen el fiel reflejo de la Constitución general de la República.

Así, por ejemplo, el procedimiento escrito que domina en la casi totalidad de sus articulados, con las excepciones mencionadas, restringe, de modo extraordinario, el principio de publicidad que forma la esencia del sistema democrático; la exasperante lentitud de la justicia atenta contra el precepto que manda que ella sea pronta, cumplida y expedita; su costo, por último, que la hace para unos tan fácil y para otros de tan difícil obtención, atenta contra el precepto de que ante ella, como ante la ley, todos los hombres son iguales.

De la Constitución a la Ley de Enjuiciamiento no debe mediar sino un proceso de desenvolvimiento sistemático. No sólo la ley procesal debe ser fiel intérprete de los principios de la Constitución, sino que su régimen de proceso, y en especial el de la acción, la defensa y la sentencia, sólo pueden ser instituidos por la ley procesal, siguiendo el espíritu de la carta magna.

El régimen del proceso lo debe determinar la ley de procedimiento. Ella concede o niega poderes y facultades dentro de las bases establecidas por la Constitución. El espíritu de ésta se traslada a aquélla, que debe inspirarse en las valoraciones del Constituyente de 1917, no en los de una monarquía hereditaria del siglo pasado.<sup>7</sup>

## VI. INNECESARIO PLURALISMO LEGISLATIVO

Como lo expresamos en párrafos anteriores, el artículo 40 de la Constitución establece, para la República Mexicana, el Estado federal.

El sistema federal supone, en el ámbito de los tribunales, dos clases de juzgadores: los federales, cuya misión estriba en la aplicación de las leyes federales o nacionales, y los estatales, cuya fun-

<sup>7</sup> Véase Couture, Eduardo, *Estudios...*, pp. 19 y ss.

ción se concreta a la aplicación de las leyes promulgadas por los órganos legislativos de las entidades federativas.

El artículo 124 de la Constitución instituye como principio general el de que las facultades no reservadas expresamente por la carta magna a la federación, deben considerarse reservadas a los órganos de los estados.

Y como la carta fundamental no atribuye al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia procesal civil, compete a los órganos legislativos estatales la expedición de los códigos procesales civiles.

Como consecuencia de ello, existen en la República Mexicana 33 códigos de procedimiento civil: uno para cada uno de los 31 estados; uno para el Distrito Federal, y otro para la federación, a los que debe agregarse el Libro V del Código de Comercio, referente al procedimiento mercantil, de aplicación nacional.

Esta multiplicidad de códigos plantea graves dificultades para la administración de justicia: problemas de aplicación de la ley procesal en el tiempo; desigualdades manifiestas dentro del territorio nacional; dificultades para la renovación de la legislación procesal; escasez de estudios sobre cada uno de esos ordenamientos, y los consecuentes problemas tanto para su interpretación cuanto para su enseñanza.<sup>8</sup>

Todos esos ordenamientos, sin embargo, no contienen variedades sustanciales en cuanto a su contenido, que deriva de los códigos de procedimientos civiles para el Distrito y territorios federales de 1932, 1881 y 1872, que, a su vez, provienen de la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855, derivada de la Partida Segunda proveniente de la compilación del maestro Jacobo de las Leyes, tomada del denominado "Periodo extraordinario" del derecho procesal romano.

Los ordenamientos procesales vigentes en los estados derivan, en su mayor parte, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932, con las siguientes excepciones:

1. Código de procedimientos civiles de Guanajuato de 1934 y del federal de 1942, elaborados por el profesor Adolfo Maldonado, en los cuales la influencia del Proyecto de Código de Procedimiento Civil confeccionado por Francisco Carnelutti en 1926, es manifiesta.

<sup>8</sup> Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1989, p. 29.

2. Códigos de procedimientos civiles de los estados de Sonora (1949), Morelos (1955) y Zacatecas (1965), inspirados en el Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948, a los que debe sumarse el Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas de 1961.

3. Libro V del Código de Comercio, referente al procedimiento mercantil, inspirado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884 y en los códigos de comercio de 1854 y 1883.

4. Códigos de procedimientos civiles de Tlaxcala (1980) y de Puebla (1986) basados en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales de 1884.

Por las razones expresadas, desde hace tiempo un sector importante de la doctrina procesal contemporánea se ha pronunciado por la conveniencia de unificar la legislación procesal civil, otorgando expresamente al Congreso de la Unión la facultad para reglamentar las garantías de justicia contenidas en la Constitución y expedir un solo código para todo el territorio nacional, como ocurrió ya en Brasil y Venezuela en América Latina y en la República Federal de Alemania, en Europa occidental.

La Constitución de 1917 ha sentado las bases para la expedición de tres ordenamientos procesales de índole federal: la Ley de Amparo, el título catorce de la Ley Federal del Trabajo, referente al proceso laboral, y el libro quinto del Código Agrario, que regula el proceso social agrario.

No existe inconveniente constitucional alguno, en consecuencia, para que en el texto de la carta fundamental se sienten las bases de la reforma procesal civil, tendente a simplificarla y unificarla.

## VII. PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Como corolario de los criterios que anteceden proponemos que se adicione el artículo 17 constitucional, en los términos siguientes:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Todas las controversias de índole civil y mercantil se sujetarán a las disposiciones que determine el Código Procesal Civil Federal, que deberá promulgar el Congreso de la Unión de acuerdo con las siguientes bases:

I. Los estados organizarán sus tribunales de justicia de acuerdo con las bases establecidas en la fracción III del artículo 116 de esta Constitución.

II. Los juicios y los procedimientos paraprocesales se iniciarán a instancia de parte legítima, salvo las excepciones consignadas expresamente en la ley.

III. Todo juicio o procedimiento paraprocesal se iniciará mediante escrito que satisfaga los requisitos que establezca el código y que deberá presentarse ante juzgador competente.

IV. En todo juicio se otorgará al demandado la oportunidad, cierta, de conocer los términos de la demanda, brindándole la oportunidad razonable de su defensa mediante un proceso tramitado en forma legal.

V. Las partes tendrán el derecho de ofrecer las pruebas que juzguen necesarias para acreditar sus pretensiones.

VI. El procedimiento se estructurará con dos audiencias: una, preliminar, en la que se intentará la conciliación de las partes, y de no lograrse, se fijará el debate; se resolverán las excepciones procesales y las atinentes a la legitimación en la causa, al caso juzgado y al compromiso arbitral; serán seleccionados los medios de prueba ofrecidos, y por último, se señalará fecha para la audiencia final, en la que se desahogarán las pruebas admitidas, se escucharán los alegatos de las partes y se pronunciará sentencia o se fijará plazo para pronunciarla.

La audiencia final podrá suspenderse cuando las pruebas admitidas no puedan sustanciarse, en cuyo caso se fijará día y hora para su continuación.

VII. El proceso será presidido y vigilado por el juzgador, quien podrá subsanarlo de oficio o a pedimento de parte.

VIII. La recepción de las pruebas se realizará siempre en audiencia pública, en presencia del juez.

Cualquier diligencia de prueba practicada fuera de la presencia del juez será nula.

Se exceptúan del caso anterior las diligencias de prueba que deban practicarse por exhorto.

IX. Las sentencias serán congruentes con las pretensiones de las partes, absolverán o condenarán, aplicando el derecho objetivo al caso concreto, y en ellas el juzgador apreciará las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

X. Los juzgadores procurarán concentrar las actuaciones en el menor número de actos y cuidarán que el procedimiento no se interrumpa con objeto de que concluya a la mayor brevedad.

XI. Las sentencias definitivas admitirán el recurso de apelación ante el Supremo Tribunal de Justicia, el que se interpondrá, sustanciará y decidirá en la forma y plazos que prescriba la ley. En materia mercantil, las partes podrán renunciar a interponer el recurso de apelación.

Las sentencias pronunciadas en los juicios de menor cuantía no admitirán el recurso de apelación.

Las demás resoluciones recaídas en el proceso admitirán los recursos que establezca el código, procurándose que los mismos no suspendan el curso del procedimiento.

XII. Los incidentes que surjan en el curso del proceso se tramitarán sin suspensión del mismo, salvo el de nulidad por falta o defecto en el emplazamiento y el de recusación con causa.

XIII. Los estados deberán procurar asesoramiento jurídico gratuito a las personas de escasos recursos económicos que lo requieran.

En forma congruente, proponemos que se adicione el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX. G. . .

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

XXIX-I. Para expedir leyes que reglamenten en materia procesal civil y mercantil las garantías de acceso a la justicia contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la presente Constitución; y. . .